

RESOLUCION DE GERENCIA N° 045-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 16AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 078-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 1078-2022-MSB-GM-GSH-UF, Correspondencia N.º 001011-2022.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19.01.2022 el fiscalizador municipal da cuenta del funcionamiento del establecimiento comercial correspondiente a la elaboración de preparación de alimentos al paso, verificando el acondicionamiento del cuarto piso del predio sito Pablo Usandizaga N° 235-237 para tal fin y la presencia de motorizados para el servicio de delivery, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento sancionador procediendo a emitir y notificar el Acta de Fiscalización N° 078-2022-MSB-GM-GSH-UF y la Papeleta de Imputación N.º 078-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de HILDA NURY SALINAS HIDALGO con DNI N° 10471251; al incurrir con la infracción F-001, descrita “Por apertura de establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, conforme lo establece la Ordenanza 589-MSB;

De la imputación de cargos, la parte notificada presentó descargo de la Papeleta de Imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando que la papeleta fue impuesta sin acceder al interior de la edificación y establecer que departamento es el infractor o domicilio que esta cometiendo la supuesta infracción y no como se hizo de poner un papelógrafo sin precisar dirección del domicilio donde es estaba cometiendo la supuesta infracción, no obstante, ello el Órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1078-2022-MSB-GM-GSH-UF notificándose el 21.10.2022, el cual determina recomendar que se emita la Resolución de Sanción Administrativa. Por su parte, de la verificación la administrada no presento descargo contra el Informe Final de Instrucción;

Que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, establece que por el Principio del Debido procedimiento: “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Por su parte, el numeral 8 del artículo 248° de la misma ley, establece que por el Principio de Presunción de Licitud: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Que, estando a la normativa legal antes citada se debe indicar que luego de la evaluación del informe final de instrucción, así como analizado los actuados administrativos; no corresponde ratificar la procedencia de la sanción, por el contrario, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador; siendo que de si bien se indica en el Acta de Fiscalización que se realizaba la actividad de elaboración de alimentos no obran en el legajo medios probatorios es decir un registro fotográfico que evidencie de manera fehaciente la comisión de la infracción administrativa, siendo que las fotografías son del exterior y no se aprecia ninguna actividad comercial. Conforme a ello y, en aplicación del principio de Presunción de Licitud, se debe presumir que los administrados han actuado con apego a ley, por lo que la imputación bajo análisis debe ser dejada sin efecto;

Que, siendo ello así, no se tiene certeza que el mismo fue realizado por la administrada a quien se le inició el procedimiento administrativo sancionador con la Papeleta de Imputación N.º 078-2022-MSB-GM-GSH-UF; vulnerando también el principio de causalidad que determina que la conducta infractora debe recaer sobre quien cometió la infracción regulado en el artículo 248 numeral 8 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados en la jurisdicción;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 078-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra HILDA NURY SALINAS HIDALGO con DNI N° 10471251, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a HILDA NURY SALINAS HIDALGO en su domicilio sito en Pablo Usandizaga N° 237 Dpto. 201-San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al órgano instructor, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización